



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** en el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7131/24** derivado de la solicitud con folio: **330026724001289**.

RESULTANDO

1. El 01 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026724001289**:

*"Se solicita a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la SEMARNAT, copia certificada del título de **concesión DGZF-063/20**, expediente **administrativo 381/QROO/2020**, expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada **"KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V."**, así como copia certificada de la **cédula de notificación** realizada el día 15 de octubre de 2020 de dicho título de concesión DGZF-063/20*

Datos complementarios: Por medio de la presente, solicito a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia certificada del título de concesión DGZF-063/20, expediente administrativo 381/QROO/2020, expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V.", así como copia certificada de la cédula de notificación realizada el día 15 de octubre de 2020 de dicho título de concesión DGZF-063/20. Los documentos antes mencionados se acompañan a la presente solicitud escaneados en archivos PDF. Junto con resolutivo del INAI número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3224/2023 con fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se confirmó la expedición del título de concesión DGZF-063/20 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. Siendo esto así solicito de la manera más atenta a esta Dirección General me expida copia certificada de:

1.- título de concesión DGZF-063/20 expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V."

2.- Cédula de notificación del título de concesión DGZF-063/20, con fecha 15 de octubre de 2020. P.D. en caso de requerir algún pago por las copias certificadas favor de plasmar la información de pago en su respuesta...." (Sic.)

2. El 29 de abril de 2024, en la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, la Dirección General de Zona Federal Marítimo, Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC), está llevando a cabo la revisión y un minucioso análisis de la información requerida dentro de los archivos y registros que integran el acervo documental que integra esa Dirección General." (Sic.)

3. El 14 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1565/2024, la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se localizó el expediente **381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20**, mismo que se considera clasificado como **reservado**, en virtud de que dicha concesión no ha sido notificada; conforme al cuadro que se describe a continuación:

Información reservada	Motivo	Fundamento legal
Documentos relativos al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, ya que la resolución no ha sido notificada.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; Daño real:** Considerar que la información correspondiente a la resolución relativa al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, que no fue notificada y que de entregarse vulneran derechos de terceros, ya que la notificación forma **parte del procedimiento**. Si el documento antes



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

citado se pone a disposición del ciudadano **se podrían vulnerar derechos de terceros.**

Considerando lo anterior, exhibir la resolución relativa al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, solicitada por el ciudadano vulnera y afecta el proceso de notificación de la resolución, que forma parte del procedimiento administrativo correspondiente, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de un resolutivo que no ha sido notificado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar información correspondiente a la resolución relativa al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, que no ha sido notificada, **causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia** y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. **Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información de un resolutivo que no se ha notificado, no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. **Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo** que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual la resolución no fue entregada por lo que carece de validez, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- IV. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la resolución relativa al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, que no fue notificada, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, ya que la resolución no fue notificada, por lo que carece de validez.

- V. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la **resolución relativa al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20**, que no fue notificada y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

- VI. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

Como se ha mencionado, la resolución relativa al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, que no fue notificada, careciendo de validez, por lo tanto, dar a conocer el multicitado resolutivo podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

- VII. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;** Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.
- VIII. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**

Circunstancia de modo:

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la resolución relativa al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, se encuentran en proceso de notificación, por lo que forman parte del procedimiento administrativo aún en curso que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información que carece de validez, ya que si bien existe una copia de una notificación de la resolución en el expediente, esta fue aportada por el solicitante, sin que exista evidencia en el expediente o en sus registros que esta Unidad Administrativa haya realizado dicha notificación.

Circunstancia de tiempo:

La resolución relativa al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, que no fue notificada, emitida con relación a la solicitud de concesión presentada el 14 de octubre de 2020.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- IX. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información;** Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- X. **La existencia de procesos administrativos en curso, ya que dicha resolución no fue notificada, emitida con relación a la solicitud de concesión presentada el 14 de octubre de 2020.**
- XI. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:** Si bien la información solicitada no contiene opiniones o deliberaciones, estas fueron tomadas en cuenta para la emisión de la resolución y por lo tanto no deben darse a conocer hasta que las resoluciones no hayan causado estado. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el perfeccionamiento del acto administrativo emitido por esta Dirección General.
- XII. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:** Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, fueron tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada a la notificación la información, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe causar estado.
- XIII. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:** DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la información relacionada con la resolución relativa al expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, que no fue notificada, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

El periodo de reserva es de **2 años**, o antes si las causas que dieron origen a la clasificación se extinguen.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **242/2024**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>.

4. El 24 de mayo de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

[...] adjunto

Que por medio del presente ocurso; y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 13, 14, 15, 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria, vengo a solicitar se atienda la presente QUEJA respecto al oficio SEMARNAT/UCVSDHT//UT/1565/2024 de fecha 14 de Mayo de 2024 expedida por la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) en respuesta a mi solicitud con número de folio 330026724001289 de fecha 01 de abril de 2024, misma que obra adjunta al presente escrito en calidad de Anexo1; mismo por lo que me permito realizar las siguientes manifestaciones de hecho y en derecho:



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

1.- En fecha 01 de abril de 2024, ingrese solicitud con número de folio 330026724001289 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) solicitando de manera clara y específica se me brinde copia certificada del Título de Concesión DGZF-063/20 así como copia certificada de su respectiva cédula de notificación, esto al tenor literal siguiente:

"Por medio de la presente, solicito a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia certificada del título de concesión DGZF-063/20, expediente administrativo 381/QROO/2020, expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V.", así como copia certificada de la cédula de notificación realizada el día 15 de octubre de 2020 de dicho título de concesión DGZF-063/20. Los documentos antes mencionados se acompañan a la presente solicitud escaneados en archivos PDF. Junto con resolutive del INAI número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3224/2023 con fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se confirmó la expedición del título de concesión DGZF-063/20 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros."

2.- Que mediante oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1565/2024 de fecha 14 de mayo de 2024 de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales manifestó:

al tenor literal siguiente:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se localizó el expediente 381/QROO/2020, bitácora 09/KU-0018/10/20, mismo que se considera clasificado como reservado, en virtud de que dicha concesión no ha sido notificada; conforme al cuadro que se describe a continuación:

Negando la expedición de las copias certificadas solicitadas toda vez que se atienen a que la notificación del título de concesión DGZF-063/20, expediente administrativo 381/QROO/2020, expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la moral "KUKULCAN LAGOON, S.A. DE C.V.", y siendo que la debida notificación del documento antes citado no ha sido realizada, si el título de concesión DGZF-063/20 se pone a disposición del ciudadano se podrían vulnerar derechos de terceros, y evidentemente al supuesto de no haberse realizado la notificación esta autoridad manifiesta no cuenta con la cédula de notificación



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

correspondiente al título de concesión DGZF- 063/20, esto al tenor literal siguiente:

"...si bien existe una copia de una notificación de la resolución en el expediente, esta fue aportada por el solicitante, sin que exista evidencia en el expediente o en sus registros que esta Unidad Administrativa haya realizado dicha notificación."

Una vez mencionado lo anterior, me permito manifestar que en la solicitud de información con número de folio 330026724001289 presentada el 01 de abril de 2024, se adjuntó archivo en formato PDF. Con:

A) Título de concesión DGZF-063/20, expediente administrativo 381/QROO/2020, expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V."

B) Cédula de notificación del título de concesión DGZF-063/20 con fecha 15 de octubre de 2020.

C) Resolutivo número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3224/2023 expedido por la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT en fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se confirmó la expedición del título de concesión DGZF-063/20 en fecha 14 de octubre de 2020 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

Siendo esta prueba de que en efecto el título de concesión DGZF-063/20 fue expedido en fecha 14 de octubre de 2020 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y debidamente notificado en fecha 15 de octubre de 2020.

Aunado a lo anterior y a efecto de mejor proveer, me permito exhibir nuevamente los documentos citados de manera anterior, en formato PDF. Que se acompañan al presente escrito en calidad de Violentando los "OBJETIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública citados a continuación:

1) "Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; " (sic.)

Siendo que esta Unidad de Transparencia NO CUMPLE CON LOS OBJETIVOS DE GARANTIZAR INFORMACIÓN PÚBLICA ACTUALIZADA Y COMPLETA, toda vez



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

que se exhibe la resolución del Título de Concesión DGZF-063/20, expediente administrativo 381/QROO/2020, expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V." así como su respectiva Cédula de Notificación con fecha 15 de octubre de 2020, ambos en original con los respectivos formatos y firmas originales, y aun así esta Unidad de Transparencia de la SEMARNAT manifiesta la INEXISTENCIA DE ESTOS DOCUMENTOS DENTRO DE SU EXPEDIENTE INTERNO número 381/QROO/2020 mismo que se señala en la solicitud de información con folio 330026724001289 y obra plasmado en el Título de Concesión DGZF-063/20 adjunto a esta misma solicitud de información en mención.

De igual forma se violentan los Artículos 12 y 20 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública citados a continuación: "Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables."(sic.)

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones." (sic.)

Con fundamento en los artículos 12 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pido la entrega de los documentos solicitados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), solicitud que fue realizada en fecha 01 de abril de 2024 bajo el multicitado folio de solicitud 330026724001289, esto toda vez que se les exhibió el título de concesión número DGZF-063/20 con su cédula de notificación correspondiente, ambos documentos con formato original de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y firmas originales del en su momento Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros C. Rodrigo Hernández Aguilar, de Mauricio Alfredo Blanco Nevarez representante legal de la moral "KUKULCAN LAGOON, S.A. DE C.V." y del en su momento Director Jurídico de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros C. Rodolfo Aguilar Romero; de este modo se demuestra fehacientemente que los documentos mencionados son expedidos por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT y, por ende conforme a los artículos 12 y 20 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública estos documentos son información ES PÚBLICA Y DEBE SER ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA por lo que esta Unidad de Transparencia de la SEMARNAT me ha dejado en un estado de indefensión toda vez que al no contar con la totalidad de archivos dentro del expediente 381/QROO/2020 abusando de su carácter de autoridad manifiestan sin prueba alguna que no pueden brindarme la información solicitada toda vez que la Cédula de notificación exhibida en mi solicitud de



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

acceso a la información no existe para esta autoridad al no contar con ella en su expediente antes citado, siendo este un EXPEDIENTE INCOMPLETO, vulnerando la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y las Garantías Individuales de acceso a la información artículo 6 Constitucional inciso A) fracción I...

Lo anterior, siendo que NO SE VULNERAN DERECHOS A TERCEROS NI AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, toda vez que se ha demostrado fehacientemente la notificación del título de concesión fue realizada, exhibiendo Título de Concesión número DGZF-063/20, expediente administrativo 381/QROO/2020, expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V." así como su respectiva Cédula de Notificación con fecha 15 de octubre de 2020 en formato original, expedidos por la SEMARNAT con firmas originales, y el suscrito no debe ser vulnerado respecto a su derecho a la información pública por la falta de cuidado de esta autoridad en la comisión de sus facultades y obligaciones toda vez que NO CUENTA CON EL EXPEDIENTE RESPECTIVO COMPLETO y usa su poder como autoridad para manifestar que la notificación, antes exhibida como anexo al presente escrito, no fue realizada a manera de no absolver culpa alguna respecto a sus obligaciones como autoridad en la materia que le compete, haciendo prevalecer el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, obligándose a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en este caso la notificación firmada con fecha 15 de octubre de 2020 del Título de Concesión DGZF-063/20...

Exijo que si esta Unidad de transparencia declara la inexistencia de la multicitada Cédula de Notificación, realice el debido procedimiento que la ley le exige llevando a cabo una búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR que generaron la inexistencia en cuestión SEÑALANDO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE CONTAR CON LA MISMA, expidiendo resolución pertinente a la inexistencia del documento, si este fuera el caso.

Mismo por lo que mediante el presente escrito presento mi QUEJA contra esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a su resolución correspondiente al Oficio SEMARNAT/UCVSDHT//UT/1565/2024 de fecha 14 de Mayo de 2024 SOLICITANDO: SE ME BRINDE COPIA CERTIFICADA DEL TITULO DE CONCESIÓN DGZF-063/20, expediente administrativo 381/QROO/2020, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V.", así como COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN con fecha 15 de octubre de 2020 de dicho título de concesión DGZF-063/20..."(Sic)

Énfasis añadido

5. El 28 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

la Información de la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7131/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

6. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**
7. Que el 06 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos rendidos por la DGZFMATAC**.
8. Que el 25 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 7131/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"REVOCAR"**, en los siguientes términos:

"[...]"

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

1. **Entregue a la parte interesada el Título de concesión número DGZF-063/20** expedido el catorce de octubre de dos mil veinte a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V."

En caso de que la documentación contenga información susceptible de clasificarse como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2. **Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a efecto de localizar y en su caso entregar a la parte recurrente la Cédula de notificación del título de concesión número DGZF-063/20.**

En caso de no localizar lo solicitado de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, así como el artículo 143 del citado ordenamiento a través de su Comité de Transparencia deberá de expedir una resolución que **confirme la inexistencia** del documento, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

La información deberá de entregarse en la modalidad de copia certificada con la opción de envío a domicilio por correo certificado con notificación o bien mediante consulta directa.

Lo anterior tomando en consideración la gratuidad de las primeras veinte fojas.

Tal situación, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones." (Sic)

Énfasis añadido

9. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la **DGZFMATAC** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que con fecha de 09 de julio de 2024, la **DGZFMATAC** mediante el Oficio número **SRA/DGZFMATAC/2160/2024**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 7131/24**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** del: **"1.- título de concesión DGZF-063/20 expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V." 2. Cédula de notificación del título de concesión número DGZF-063/20"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026724001289**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 7131/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724001289.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

Circunstancias de modo:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que dé atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE localizó copia de la concesión DGZF-063/20 en las documentales del expediente respectivo, asimismo NO SE CUENTA con documento alguno emitido por esta Unidad Administrativa que corresponda a la entrega de la concesión DGZF-063/20.

Circunstancias de tiempo:

En virtud de que del análisis a la solicitud 330026723004553, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde el año 2020 a la fecha.

Circunstancias de lugar:

Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14.

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto, esta Unidad Administrativa señala que no existe ningún responsable de contar con la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724001289, toda vez que no se detectó que dicha concesión haya sido entregada.

Como resultado de lo descrito y en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión registrado con número RRA 7131/24, promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información con el número folio 330026724001289, esta Dirección General solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT, confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida en el folio 330026722001289, correspondiente a "1.- título de concesión DGZF-063/20 expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V." 2. Cédula de notificación del título de concesión número DGZF-063/20". (Sic).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13**, **65**, fracción II, **133**, **141** y **143**, de la LFTAIP; los artículos **19**, **20**, **44**, fracción II; **129**, **131**, **138** y **139**, de la LGTAIP, así como el **Vigésimo**



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la LFTAIP y **129** de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)

- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

VIII. Que mediante el Oficio **SRA/DGZFMTAC/2160/2024**, solicito al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** del **"1.- título de concesión DGZF-063/20 expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V." 2. Cédula de notificación del título de concesión número DGZF-063/20"**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMTAC** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

"En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 7131/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724001289.."

Circunstancias de modo:

"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que dé atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE localizó copia de la concesión DGZF-063/20 en las documentales del expediente respectivo, asimismo NO SE CUENTA con documento alguno emitido por esta Unidad Administrativa que corresponda a la entrega de la concesión DGZF-063/20." (Sic.)



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001289

Circunstancias de tiempo:

"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026723004553, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde el año 2020 a la fecha "(Sic.)"

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14. (Sic.)"

Servidor Público Responsable:

"...esta Unidad Administrativa señala que no existe ningún responsable de contar con la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724001289, toda vez que no se detectó que dicha concesión haya sido entregada." (Sic.)"

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** del **1.- título de concesión DGZF-063/20 expedido en fecha 14 de octubre de 2020 a favor de la persona moral denominada "KUKULCAN LAGOON, S.A DE C.V."** **2. Cédula de notificación del título de concesión número DGZF-063/20"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

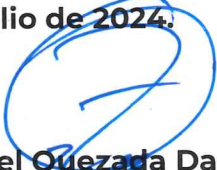
PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGZFMTAC** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

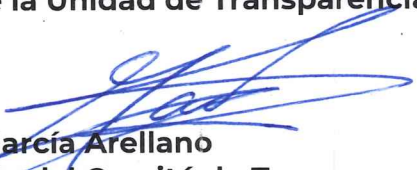


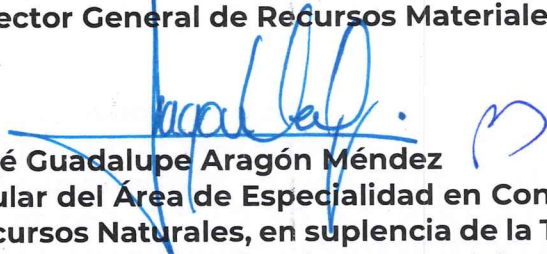
**RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724001289**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFM-TAC** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 7131/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 09 de julio de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y
Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control
Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia
de la Secretaría de la Función Pública.